

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-17/2015

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y MIGUEL VICENTE
ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señalada al rubro, formulada en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-85/2015, por la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las constancias de autos y de lo manifestado por el partido político solicitante, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora de Elecciones del Partido Acción Nacional, convocó a sus militantes al procedimiento interno de selección de candidatos, declarando formalmente el inicio del proceso electoral interno en ese partido político.

II. Elección Interna. El ocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de selección interna del citado partido político.

III. Denuncia. El veintiséis de enero de dos mil quince, Alejandro Martín Ruiz Vega presentó queja en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral, que configuraban actos anticipados de campaña.

Esta queja se radicó en el Instituto Electoral local bajo el número de expediente IEM-PES-11/2015, y una vez agotado el procedimiento de investigación se remitió al Tribunal Electoral local para su resolución.

IV. Sentencia del Tribunal Electoral local. El once de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución que correspondió al procedimiento especial sancionador, en donde declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional.

V. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de febrero de dos mil quince, Alejandro Martín Ruiz Vega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, al que le recayó el número de expediente ST-JDC-85/2015.

El diecisiete de abril siguiente, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México emitió la resolución que correspondió al juicio ciudadano de referencia, en donde determinó:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave TEEM-PES-009/2015, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, imputables al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda según lo ordenado en el considerando 6 de la presente sentencia”*

VI. Sentencia impugnada. El treinta de abril del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la resolución recaída al juicio ciudadano federal ST-JDC-85/2015, emitió sentencia en la que determinó:

“PRIMERO...

***SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 7500 siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$512,100.00 (quinientos doce mil cien pesos 00/100 M.N.); suma que se será descontada en seis ministraciones; ello en los términos precisado en el considerando quinto, específicamente dentro del apartado de la imposición de la sanción.*

TERCERO. *Se impone al entonces Precandidato Ignacio Alvarado Laris una multa equivalente a 2500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$170,700.00 (ciento setenta mil setecientos pesos 00/100 M.N.); monto que será cubierto en 12 parcialidades mensuales, dado que está acreditado en autos que el sancionado percibe un ingreso anual de \$404,813.00 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.), previamente a la deducción de impuestos, suma que deberá ser pagada en la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán...*"

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de mayo del año actual, Javier Antonio Mora Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia citada en el punto anterior, al estimar desproporcionados los parámetros señalados en la ejecutoria ST-JDC-85/2015.

En el escrito de demanda solicitó ejercer la facultad de atracción para que esta Sala Superior sea quien resuelva el asunto de mérito, dado que en su concepto la Sala Regional no puede analizar y revocar sus propias determinaciones.

VIII. Acuerdo de Sala Regional. El once de mayo de dos mil quince, por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca, en atención a la petición expresa del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, acordó someter a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

IX. Remisión del juicio federal a esta Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en esta Sala Superior el oficio por medio

del cual se atendió el acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca, junto con las constancias correspondientes del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. Mediante proveído del Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acordó registrar y turnar a la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro citado, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la resolución dictada el treinta de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-009/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Con base en lo anterior, es posible sostener, en lo que interesa, que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción:

- I. Esta Sala Superior de oficio, o a solicitud de alguno de los Magistrados Electorales que la integran;
- II. Las partes en el procedimiento de los medios de

impugnación competencia de las Salas Regionales;
y

- III.** Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de los Magistrados Electorales que las integran.

En el segundo caso cuando quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción es alguna de las partes de los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales, el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que éstos deberán formular la solicitud de atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando en todo caso las razones por las que consideran sustenten su solicitud.

En tales casos, la Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, quien deberá resolver en un plazo máximo de setenta y dos horas.

La naturaleza de dicho procedimiento, obedece a que los medios de impugnación que son de competencia de las Salas Regionales, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el trámite ordinario que debe seguirse atento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, presentando el medio de impugnación y una vez que éste ha sido tramitado por la autoridad u órgano responsable, se debe remitir a la Sala Regional competente, el escrito de demanda, de los terceros interesados y el informe

circunstanciado de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; documentos que, en su caso, son los conductos mediante los cuales debe formularse la solicitud de atracción correspondiente.

El presupuesto normativo establecido para el ejercicio de la facultad de atracción, consiste en que el caso particular debe revestir cualidades de importancia y trascendencia especial.

El criterio reiterado de esta Sala Superior, respecto a las características de **importancia y trascendencia** especial, refieren por cuanto a la naturaleza del caso, que éste debe contener una problemática tal, que requiera de un ejercicio interpretativo importante; ya sea por las normas, principios y reglas en juego, o por la falta de claridad de la solución jurídica; por tratarse de un límite, o porque la consecuencia normativa de las reglas aplicables se difumina de tal forma que colapsan con otras y generan duda respecto a la norma aplicable; por su **carácter excepcional o novedoso**, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente por la Sala Superior, en función a la relación que ese asunto tenga con otros; del tal forma que la solución que se dicte en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de aquellos en lo que exista estrecha correlación jurídica.

A partir de esas premisas, esta Sala Superior considera, que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar de forma conjunta, las siguientes exigencias:

1. El estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de la solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, se verifique de oficio;
2. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste **una importancia sobresaliente**, o bien, **interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema**, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral; y
3. El juicio o recurso debe revestir carácter **trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.**

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, en la siguiente jurisprudencia:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o

procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- A) Su ejercicio es discrecional.
- B) No debe ejercerse en forma arbitraria.
- C) **Debe hacerse en forma restrictiva**, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- D) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, **no de sus posibles contingencias**.
- E) Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la quinta circunscripción plurinominal, con residencia en Toluca,

¹ No. Registro: 169,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII. Abril de 2008. Tesis: 1º/J.27/2008. Página: 150.

Estado de México, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia originaria, y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

En el presente caso, Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que, en su calidad de representante propietario del partido citado, promovió el medio de impugnación cuya atracción, -para conocimiento y resolución-, solicita a este órgano jurisdiccional; lo anterior aunado al hecho de que formularon su petición en forma oportuna, dentro del propio escrito de demanda.

El partido político solicitante, formula la petición de la facultad de atracción, sobre la base de que el tribunal local responsable al momento de hacer materialmente efectivos los parámetros fijados por la Sala Regional Toluca, en la sentencia del expediente ST-JDC-85/2015, **-respecto de la individualización de la sanción al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris, denunciado en el procedimiento especial sancionador origen de la cadena impugnativa-**, resultaron desproporcionados, por lo que desde su perspectiva deviene una violación en su perjuicio, desde el origen de la sentencia citada de la Sala Regional Toluca, lo que a decir del solicitante lastima severamente su patrimonio y sus prerrogativas en tiempo de campaña electoral, que se traduce en una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Además aduce que la sanción impuesta a Ignacio Alvarado

Laris, por la cantidad de \$170,700 (ciento setenta mil setecientos pesos), correspondiente a dos mil quinientos salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Michoacán, a pagar en doce ministraciones; representa el cuarenta y dos por ciento de sus percepciones mensuales, y por ello resulta desproporcional a la conducta infractora, porque equivale a “perder” casi la mitad de su ingreso mensual, por una sanción que deriva de una conducta de carácter electoral.

De ahí que estime que la autoridad responsable incumplió los principios de legalidad y certeza, derivado de los parámetros que fijó la Sala Regional Toluca, por lo que si ésta considera que no puede analizar y revocar sus propias determinaciones, lo procedente es que el juicio de revisión constitucional electoral sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sea ésta quien resuelva el fondo del asunto planteado.

En este sentido, la controversia a dilucidar en el juicio de revisión constitucional electoral que se plantea atraer, se constriñe a determinar si el tribunal responsable aplicó correctamente los parámetros establecidos por la Sala Regional Toluca para individualizar la sanción a imponer al Partido Acción Nacional y al otrora precandidato Ignacio Alvarado Laris, conforme a la naturaleza y gravedad de las conductas sancionadas, y las consideraciones particulares del caso concreto.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que el promovente omite exponer otro mérito o razón que refleje la gravedad o complejidad del tema; es decir, la posible elucidación,

afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia o que, el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Así, con independencia de la importancia y trascendencia que el asunto en lo particular represente para el Partido Acción Nacional y el otrora precandidato sancionado, a consideración de esta Sala, **no se justifica** el ejercicio de la facultad de atracción debido a que las circunstancias que se apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, dado que el asunto de mérito no reviste alguna de las exigencias requeridas y que fueron explicadas con anterioridad, para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones que esgrime el solicitante carecen de elementos mínimos suficientes que lo justifiquen, lo anterior en virtud de que la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Lo anterior, en virtud de que del análisis del escrito de demanda, se colige que el punto toral de la impugnación se encuentra relacionado con la materialización hecha por el Tribunal Electoral del Estado del Michoacán de lo dictado en la sentencia del expediente ST-JDC-85/2015, respecto a la sanción y su individualización, que determinó eran procedentes en contra del solicitante y el denunciado en la queja primigenia.

Aunado a ello, se estima que el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, por la sola circunstancia que se alegue la señalada desproporción en la aplicación de la sanción, dado que existen numerosos precedentes fijados por esta Sala Superior para analizar si una sanción fue legalmente aplicada; lo anterior en virtud de que, son tópicos respecto de los cuales corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su conocimiento, por conducto de la Sala Superior y de las Salas Regionales, acorde con la distribución competencial, la cual, en el caso, corresponde a la Sala Regional Toluca, quien también tiene la facultad de revisar, si en el caso se actualiza la desproporción aducida.

Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México la que determine lo que en derecho proceda.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que en la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, se encuentra sustanciando el recurso de reconsideración SUP-REC-104/2015, en el que el acto impugnado lo constituye la resolución recaída al juicio ciudadano ST-JDC-85/2015, con la que la Sala Regional Toluca fijó los parámetros que ahora pretende controvertir el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por considerarlos desproporcionados, razón por la cual se considera que su derecho de defensa está resguardado.

Esto es así, porque si bien es cierto que la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano por la Sala Regional Toluca se encuentra *sub iudice*, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el ahora solicitante, en el que aún no se ha emitido sentencia, también lo es que esta circunstancia por sí misma no produce los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción del juicio, porque la naturaleza importante y **trascendente debe derivar del propio asunto, no se sus posibles contingencias**, y como ya se vio ya existe criterio de esta Sala Superior sobre el referido tema de individualización de una sanción.

Además, se estima que una vez que ésta Sala Superior resuelva dicho recurso de reconsideración, la Sala Regional solicitante podrá tener, de ser el caso, a su alcance los parámetros sobre los cuales podrá resolver el asunto en estudio, por lo que se evitará de esta forma, emitir sentencias contradictorias respecto a temas estrechamente relacionados.

En virtud de lo anterior, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, **no procede** que esta Sala Superior conozca el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Javier Antonio Mora Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, debido a que la controversia planteada está referida a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atento a lo previsto en el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, es a quien compete el conocer y resolver el asunto en cuestión.

Por lo que en consecuencia se debe enviar el presente juicio a esa Sala Regional, para que conforme a sus atribuciones y facultades, sea aquella quien resuelva lo que en Derecho corresponda. Por tanto, remítasele el presente asunto.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral propuesta por Javier Antonio Mora Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO